RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO LABORAL RAD 2020-00020-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/10/2022 17:57

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ
Citadora grado III

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Palacio de Justicia, Calle 16 Nº 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881
Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SALOMÓN PLATA BECERRA <salomonplatabecerra4@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 5:57 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arismeneses@gmail.com <arismeneses@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO LABORAL RAD 2020-00020-00

En calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento recurso de reposición (art. 63 CPTSS) y en subsidio el de apelación (art. 65 CPTSS) contra el auto del 14 de octubre de 2022, específicamente respecto al numeral tercero de la parte resolutiva.

Respetuosamente;

SALOMÓN PLATA BECERRA

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER.
E.S.D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR GLADYS ARENAS CASTILLO Y OTROS CONTRA ESPERANZA BECERRA GARCIA.

RADICADO: 2020-00020-00

En calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento recurso de reposición (art. 63 CPTSS) y en subsidio el de apelación (art. 65 CPTSS) contra el auto del 14 de octubre de 2022, específicamente respecto al numeral tercero de la parte resolutiva. El cual sustento:

Mediante el citado numeral tercero del auto del 14 de octubre de 2022, su despacho NEGO por improcedente la solicitud de media cautelar de "prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo que la demandada tienen y ejerce sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con folio de matricula inmobiliaria No 321-24873 de ORIP de Piedecuesta. Por considerar que, la prohibición de enajenación es propia del régimen penal, no comporta el carácter de medida atípica, ya que una u otra perspectiva tienen una regulación especifica y se trata de una cautela tradicional, lo que conlleva al convencimiento de que su propósito es el embargo del derecho real.

En ese orden, respetuosamente manifiesto que me aparto al criterio expuesto por su despacho para negar la medida invocada de "prohibición de enajenación", todo como quiera que, indistintamente que, esta medida exista y se aplique en la jurisdicción penal, no le quita la calidad de innominada en la jurisdicción civil y en la laboral, ya que, en lo que tiene que ver con el procesal civil están enlistadas en algunas de sus reglas el embargo, secuestro e inscripción de demanda; y en el derecho procesal laboral para este tipo de asuntos lo esta la caución del art. 85ª.

La sentencia SC- 043/2021 C. Constitucional, precisó:

> "*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho".

Así las cosas, la sentencia SC- 043/2021 C. Constitucional es la regla de adjudicación que permite la aplicación de las medidas innominadas (art-. 590 CGP) a los procesos laborales, pretendiendo con ello, la protección al derecho de igualdad en el acceso a la administración de justicia, contemplando un rango constitucional relevante en pro del derecho al trabajo y seguridad social, buscando una protección especial al más débil (empleado) toda vez que representa una diferencia económica en comparación con el patrón. Permitiendo bajo el postulado del principio humano la aplicación de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales como un medio para propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a conocimiento, evitando que el demandado se insolvente o pueda generar un daño o perjuicio mayor al expuesto en la demanda, siendo deber preverlo.

Respetuosamente estimo que, la fundamentación para negar la citada medida carece de un estudio mas dedicado y razonable, pues solo le bastó establecer que era nominada en el proceso penal dejando a un lado, si ese aspecto era suficiente para evadir el contenido normativo del literal 1 núm. C del art. 590 del CGP. que: "*establece principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho".* (S C- 043/2021 C. Constitucional).

En este entendido, el núm. 1. Literal c del art. 590 del CGP y la citada jurisprudencia no prohíben literalmente que una medida nominada en otra jurisdicción se pueda aplicar en la jurisdicción civil y laboral como innominada. Si se observa, las referidas reglas limitan el estudio de las medidas innominadas es con las mismas medidas nominadas para los procesos declarativos, permitiendo como lo dice la norma el decreto de "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daño, etc". Sin que, esto conlleve a entender que no es viable la aplicación de cautelas nominadas en otras jurisdicciones, pues estas pueden ser razonable aplicarlas para prever que el

demandado sin justa causa y de mala fe se insolvente como esta ocurriendo en el presente caso, donde la demandada ha venido transfiriendo sus bienes colocando en peligro la efectividad y cumplimiento de las eventuales condenas, evitando una verdadera materialización de la justicia en el plano pro persona y una tutela efectiva. Maxime que, la medida del art. 85ª del CPLSS muy a pesar de que se aplicó en este asunto, por el estado del proceso puede ser poco garante del derecho actual y futuro.

"*La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso"[53]. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal"[54]*." (S C- 043/2021 C. Constitucional). Requisitos que se cumplen y están probados en este proceso dando paso a que se decrete la medida cautelar invocada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

Se reponga el auto censurado y como consecuencia se decrete la medida cautelar invocada. Corrigiendo que el FMI del predio cuya medida se pretende es 314-24873 de la ORIP de Piedecuesta. En el evento de no despacharse favorablemente la reposición, solicito se conceda el de apelación ante el Superior a quien pido se revoque el citado auto en relación con el numeral tercero de su parte resolutiva y en tal sentido, se decrete la medida pretendida.

Sin más consideraciones ni peticiones, respetuosamente;

SALOMÓN PLATA BECERRA
C.C. No 1.100.948.236 SAN GIL
T.P. No 211.985 C.S.J.